REPÚBLICA DE COLOMBIA	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA	ESTADO No. 08 FIJACIÓN: 15 DE FEBRERO DE 2021

MATERI A	**No. ASUNT O Y CLASE**	**DTE O FORMA DE INICIACI ÓN**	**DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESAD O**	**PROVIDENCI A QUE SE NOT.** **CLASE Y No.**	**FECHA**	**CUADERN O**
CIVIL	2020- 00001-00 SOLICITUD EJECUCION DE SENTENCIA	JORGE HURTADO REYES	CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO DE AMBALO	INTERLOCUTORIO 10	12 DE FEBRERO 2021	PRINCIPAL FLS. 9VT0.
CIVIL	2020-00001-00 EJECUTIVO SINGULAR	JORGE HURTADO REYES	CABILDO INDÍGENA DE AMBALO	MEDIDAS CAUTELARES	12 DE FEBRERO DE 2021	M,P. 4VTO

FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes de los auto de fecha 12 de febero de 2021, dictados en el proceso indicado, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 15 de febrero 2021, fijo el presente **ESTADO**, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes, por el término legal de un (01) día hábil.

El Secretario,

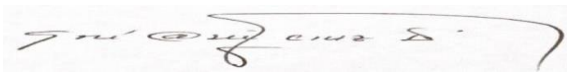

JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA

DESFIJACIÓN: Siendo las cinco de la tarde (5:00 P. M.) de hoy 15 de febrero 2021, desfijo el presente ESTADO, después de haber permanecido fijado por el término legal.

El Secretario,

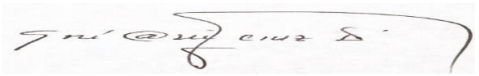

JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SILVIA – CAUCA 197434089002
CARRERA 2ª No. 13-64
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.	**10**
Demanda:	**SOLCITUD EJECUCIÓN DE SENTENCIA**
Radicación:	**2020-00001-00**
Demandante:	**Jorge Hurtado Reyes**
Apoderada:	**Abogada Sara Rocio Hurtado Tálaga**
Demandado:	**Cabildo Indígena del Resguardo de Ambalo**

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra para su calificación la solicitud de ejecución, formulada a través apoderado judicial por el señor JORGE HURTADO REYES contra el CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO DE AMBALO municipio de Silvia - Cauca, la cual fue remitida al correo electrónico asignado al despacho, en razón a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, tramite permitido conforme al artículo 245 del C.G.P. y 6º del Decreto 806 de 2020.

De la revisión de la solicitud, se tiene que el señor JORGE HURTADO REYES, mediante apoderada judicial, atendiendo lo indicado en el artículo 306 del Código General del Proceso, con fundamento en la sentencia proferida por este despacho el día veinticinco (25) de enero de 2021, dentro del proceso declarativo adelantado contra EL CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO DE AMBALO, presenta solicitud de ejecución con el fin de hacer efectivo el pago de la suma de $26.295.828 a la que fuera condenado el ejecutado, las agencias en derecho por valor de 1.051.833 y las costas procesales. Fallo que se encuentra ejecutoriado desde el 25 de enero de 2021 y presta mérito ejecutivo, cuyo documento original reposa en el citado proceso con el cual se tramitará esta acción ejecutiva.

La petición fue recibida en el correo electrónico asignado al despacho, en razón a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, trámite permitido conforme al artículo 245 del Código General del Proceso y 6º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*"

Mediante el proceso ejecutivo se busca el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, motivo por el cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

En este caso se pretende la ejecución de las acreencias reconocidas mediante sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), emitida por este Despacho en la cual se resolvió:

"*…TERCERO: CONDENAR al Cabildo Indígena del Resguardo de Ambalo Municipio de Silvia – Cauca, al pago de la suma de $26.295.828 como saldo*

insoluto de la obligación a fecha 4 de febrero de 2011, contenida en la Escritura pública 047 de fecha 26 de marzo de 2010, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Silvia – Cauca que se hizo exigible desde el 26 de septiembre de ese mismo año, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: CONDENAR en costas al Cabildo Indígena del Resguardo de Ambalo pueblo de Ambalo del Municipio de Silvia – Cauca, las cuales se liquidarán por Secretaría.En lo que se refiere a las agencias en derecho con base en el artículo 5° del Acuerdo PSA-A-16-554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se imponen las mismas a cargo del Cabildo Indígena de Ambalo y en favor del señor Jorge Hurtado Reyes, por valor de $1.051. 833."

En este orden de ideas, es procedente la ejecución de la providencia base de recaudo dentro de la cual se reconocieron unas acreencias en favor del ejecutante las cuales se encuentran insolutas hasta la fecha.

Dispone el artículo 306 del Código General del Proceso: "*Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no haya sido secuestradas en el mismo proceso, a al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro de mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formulada dentro de los treinta (30) días siguientes, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente…".

Una vez revidada la petición elevada por la parte demandante, encuentra el despacho que la sentencia no ha sido cumplida por el condenado, que dicha providencia se encuentra ejecutoriada desde el 25 de enero de 2021 y presta mérito ejecutivo, igualmente dentro de la sentencia se impusieron como agencias en derecho a cargo del Cabildo Indígena de Ambalo y a favor del Jorge Hurtado Reyes la suma de $1.051.833.

Por lo anteriormente expuesto, de la sentencia proferida por este Juzgado el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso declarativo con numero de Radicación 19743408900220200001-00 ejecutoriada la misma fecha, encontramos una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo el cual se tramitará dentro del mismo expediente en que fue proferida la sentencia.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en los artículos 306, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JORGE HURTADO REYES y contra del CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO DE AMBALO, por las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de $26.295.828 por concepto de capital de conformidad con lo expuesto en precedencia

2) Por la suma de $1.051.833 por concepto de agencias en derecho.

3) Por los intereses de mora causados sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999 desde el 6 de febrero de 2011, hasta el pago total de la obligación.

4) Por las costas procesales reconocidas y que se liquiden por el despacho.

Segundo: NOTIFICAR por Estado el presente mandamiento ejecutivo, tal como lo dispone el Inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SARA ROCIO HURTADO TALAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.723.623 y la T.P. 235.244 del C. S.J. en los términos y para los fines del poder otorgado por Jorge Hurtado Reyes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

Proyectó: JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA

Firmado Por:

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb06d0c6dba96cd85a7aea5fbaabc10baf7080ff60eaef8b6bb61c7eb011b8ab**
Documento generado en 12/02/2021 02:22:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica